



## **RESOLUCIÓN N° 0809-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de noviembre del 2020

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **KARYN JANET RODRIGUEZ CÓRDOVA**, contra la Resolución N° 596-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre del 2020, contenida en el Expediente N° 770-2017/SBNSDDI que declaró inadmisibles sus solicitudes de venta directa respecto del predio de 427,50 m<sup>2</sup>, ubicado, en el Sector Zorritos, del distrito de Zorritos, provincia Contralmirante Villar del departamento de Tumbes; en adelante "el predio";

### **CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 3.- Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 596-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre del 2020 (en adelante "la Resolución") mediante la cual esta Subdirección declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **KARYN JANET RODRIGUEZ CÓRDOVA** (en adelante "la administrada"), toda vez que no cumplió con subsanar la observación realizada por esta Subdirección a través del Oficio N° 1182-2020/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2020 (en adelante "el Oficio"); al haberse determinado que no cumplió, dentro del plazo otorgado, con presentar el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital donde se ubique el predio, respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda y respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de "la Ley de Playas" y "el Reglamento de la Ley de Playas".
- 4.- Que, es preciso indicar que "la Resolución" al haberse pronunciado sobre la inadmisibilidad de la solicitud de venta directa, no constituye un pronunciamiento sobre el fondo; por lo que "la administrada" tienen expedito su derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa de "el predio".

5.- Que, con escrito presentado el 02 de noviembre del 2020 (S.I. N° 18457-2020) (fojas 106) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, manifestando que cumplen con presentar la documentación solicitada por esta subdirección.

6.- Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

#### **Respecto al plazo de presentación del recurso impugnativo**

7.- Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 01861-2020/SBN-GG-UTD del 13 de octubre de 2020, “la Resolución” ha sido notificada el 20 de octubre de 2020, en el domicilio señalado por “la administrada” en su solicitud de venta directa, siendo recibido por Karyn Janet Rodríguez Córdova (administrada), razón por la cual se le tiene por bien notificada, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de – Ley N° 27444, En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de noviembre de 2020. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 02 de noviembre de 2020, es decir dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba**

8.- Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

9.- Que, en el caso concreto, “la administrada” adjunta la Carta N° 048-2020-MPCVZ-GlyDUR-EAAC de fecha 30 de octubre del 2020 emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villa-Zorritos el cual a su vez anexa el Informe N° 206-2020/MPCVZ-SGCyOT-JJRM de fecha 29 d octubre de 2020.

10.- Que, esta Subdirección procedió a evaluar los documentos presentados por “la administrada” concluyendo lo siguiente;

- Respecto a la Carta N° 048-2020-MPCVZ-GlyDUR-EAAC de fecha 30 de octubre del 2020 y el Informe N° 206-2020/MPCVZ-SGCyOT-JJRM de fecha 29 d octubre de 2020, si bien éstos no obraban en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, dichos documentos están referidos al pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villa-Zorritos.

- En ese contexto, es pertinente mencionar que la solicitud de venta directa presentada por “la administrada” fue declarada inadmisibles en la medida que no cumplió con subsanar la observación formulada por esta Subdirección; debiéndose señalar que el presente recurso de reconsideración no faculta a “la administrada” a subsanar extemporáneamente la observación que se haya realizado; por lo que, los citados documentos no constituyen nueva prueba que ameriten modificar lo resuelto por esta Subdirección.

11.- Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que “la administrada” no han cumplido con presentar nueva prueba, la cual constituye uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del TUO de la LPAG para la impugnación de “la Resolución”; debiéndose desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

[1] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, la Resolución N° 070-2019/SBN-GG del 25 de julio de 2019; Informe Técnico Legal N° 905-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre del 2020; y, el Informe de Brigada N° 907-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre del 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **KARYN JANET RODRIGUEZ CORDOVA**, contra la Resolución N° 596-2020/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**Regístrese, y comuníquese**  
P.O.I. 20.1.1.8

**VISADO POR:**

**PROFESIONAL DE LA SDDI**

**PROFESIONAL DE LA SDDI**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**